



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
OVIEDO**

J. S. ALVAREZ FERNANDEZ
ANIBALO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Fidal, 7 - 1ª Izada.
Telf: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 88
33004 OVIEDO

SENTENCIA: 00093/2015

En Oviedo, a 4 de mayo de 2015, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 14/2015 interpuesto por los letrados don

en nombre y representación de doña
contra la desestimación presunta del recurso de revisión formulado contra ocho Resoluciones sancionadoras, de 18 de marzo de 2013, 5 de febrero de 2013, 25 de octubre de 2012, 7 de mayo de 2012, 2 de julio de 2013, 24 de septiembre de 2012, 7 de diciembre de 2012 y 17 de abril de 2013, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, representado por el procurador don y asistido por la abogada consistorial doña en materia de sanción de tráfico por no identificar el titular del vehículo al conductor incurso en un expediente sancionador.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de enero de 2015 el letrado don en nombre y representación de doña, presentó recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso formulado en relación con los expedientes nº 2012-S-12752, nº 2012-S-10524, nº 2012-S-9282, nº 2012-S-8139, nº 2013-S-15940, nº 2012-P-43200075, nº 2013-P-43300358 y nº 2012-S-7197, adoptadas por sendas Resoluciones del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo y tramitados por la Policía Local, por la que se imponían sendas multas de 600 euros cada una por no identificar el titular del vehículo debidamente requerido al conductor responsable de la infracciones de tráfico consistentes seis en circular con el vehículo por zona peatonal, una por estacionar el vehículo en carril reservado para la circulación y otra por estacionar sobre la acera.

SEGUNDO. Recibido el asunto en este Juzgado, quedó registrado con el número P.A. 14/2015 y por decreto de 12 de febrero de 2015 se admitió la demanda acordándose su tramitación conforme al procedimiento abreviado y ordenándose la remisión del expediente administrativo.

TERCERO. El 4 de mayo de 2014 se celebró la vista, compareciendo las partes, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta de juicio oral que consta en autos. De acuerdo con la propuesta de las partes se fija la cuantía del recurso en 4.800 euros.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



CUARTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto de este recurso contencioso-administrativo lo constituyen las Resoluciones sancionadoras, de 18 de marzo de 2013, 5 de febrero de 2013, 25 de octubre de 2012, 7 de mayo de 2012, 2 de julio de 2013, 24 de septiembre de 2012, 7 de diciembre de 2012 y 17 de abril de 2013, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, recaídas en los expedientes n° 2012-S-12752, n° 2012-S-10524, n° 2012-S-9282, n° 2012-S-8139, n° 2013-S-15940, n° 2012-P-43200075, n° 2013-P-43300358 y n° 2012-S-7197, adoptadas por sendas Resoluciones del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo y tramitados por la Policía Local, por la que se imponían sendas multas de 600 euros cada una por no identificar el titular del vehículo debidamente requerido al conductor responsable de la infracciones de tráfico consistentes seis en circular con el vehículo por zona peatonal, una por estacionar el vehículo en carril reservado para la circulación y otra por estacionar sobre la acera.

SEGUNDO. La parte recurrente se ratifica en lo expuesto en la demanda y alega, sustancialmente, que procede la revisión del acto en vía administrativa dado que se ha producido indefensión al no haber habido requerimiento para identificar a la conductora dado que se remitió a un domicilio, de Lugones, código postal 33420, en Siero, en el que no vivía, dado que vive en La Fresneda, código postal 33429; las notificaciones se hicieron por edicto; no constan las propuestas de las Resoluciones sancionadoras; en el caso de dos expedientes no hay Resolución sancionadora; y las sanciones superar el triple de la sanción que da origen al expediente sancionador aplicando la Ordenanza municipal.

TERCERO. La abogada consistorial alega indefensión y desviación procesal al haber reservado para la vista la letrada recurrente con mala fe los distintos motivos de impugnación relativos a 8 expedientes sancionadores cuando consta la notificación correcta de los requerimientos y estamos en el caso de sanciones firmes y consentidas, que ya están en vía de recaudación ejecutiva.

CUARTO. A título liminar es preciso determinar el alcance del presente enjuiciamiento dado que la parte actora ha impugnado ocho expedientes administrativos de 2012 y 2013 contra los que se presentó en vía administrativa el 28 de noviembre de 2014 una solicitud de revisión por ser sanciones nulas de pleno derecho y por haber causado grave y absoluta indefensión (folio 4 de los autos) y la letrada del Ayuntamiento invoca desviación procesal.

A tal efecto, el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone:



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- 2.^a Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
- 3.^a Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
- 4.^a Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que el artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dice que «Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional».

CUARTO. En este supuesto y con carácter previo es preciso recordar que la infracción sancionada en este caso en los ocho expedientes sancionadores está tipificada en el artículo 9bis.1.a) del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado en virtud del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en los términos siguientes: «El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores».

Del expediente administrativo resulta que, como consecuencia de las ocho denuncias por sendas infracciones de tráfico se intentaron notificar infructuosamente al domicilio de la recurrente en Lugones, código postal 33420, en Siero. Seguidamente se inició en todos los casos el procedimiento sancionador por no identificar al conductor que concluyó con las Resoluciones sancionadoras.

QUINTO. Ahora bien, las alegaciones que hace la parte actora en el acto de la vista y referidas a los ocho expedientes intenta abrir una cuestión referida a actos firmes y consentidos en los que se alegan defectos procedimentales, en particular referidos a las notificaciones, la falta de propuestas de Resolución sancionadora o incluso por no existencia de Resolución sancionadora, así como en la cuantificación de las multas.

Sin embargo y a pesar de haber iniciado en vía administrativa la vía del recurso extraordinario de revisión no se alega



ninguno de los motivos tasados. Y tampoco puede considerarse que los motivos, invocados de manera sorpresiva en el acto de la vista, tengan entidad suficiente para conducir a la nulidad de pleno Derecho.

En efecto, los motivos de anulación invocados en el marco del procedimiento administrativo sancionador, con especialidades en cuanto a la notificación, a la tramitación de la propuesta de Resolución o incluso en la consideración de la simple denuncia como Resolución sancionadora, impiden, en los términos tan desviados e incluso próximos a la mala fe procesal de la parte actora, entrar a su examen individualizado por resultar ajenos al recurso extraordinario de revisión y por no constituir causas propiamente dichas de nulidad de pleno derecho tratándose, es preciso subrayarlo, del ámbito administrativo del tráfico y la seguridad vial.

Debe subrayarse que, aun cuando este Juzgado procura adoptar un enjuiciamiento más preocupado por el fondo que por la forma, también debe mantenerse una cierta coherencia entre la vía administrativa iniciada y los motivos esgrimidos y la vía jurisdiccional, especialmente cuando se trata de actos firmes y consentidos y cuando, por lo demás, se recurren sin apenas argumentación en la demanda de una manera indiscriminada, aprovechando el acto de la vista para preparar una panoplia de consideraciones del más distinto calibre jurídico.

Por todo lo cual y al no haber acogido ninguno de los motivos de impugnación invocados como sustentadores de un genuino recurso administrativo extraordinario de revisión por la parte actora, procede desestimar el recurso jurisdiccional entablado.

SEXTO. En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y dadas las circunstancias excepcionales del caso, no procede imponer las costas a la parte recurrente.

FALLO

El Juzgado acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado don
en nombre y representación de doña "
contra la desestimación presunta del
recurso formulado en relación con los expedientes n° 2012-S-12752, n° 2012-S-10524, n° 2012-S-9282, n° 2012-S-8139, n° 2013-S-15940, n° 2012-P-43200075, n° 2013-P-43300358 y n° 2012-S-7197. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS